



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0521/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0521/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con el Censo que contiene a las Instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Censo, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0521/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0521/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0521/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintidós de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090173824000036**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito el Censo a que se refiere el artículo 20 fracción III, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, que contiene a las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México, las fechas de actualización del mismo y el sitio en donde esta publicado
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El primero de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0121/2024**, de fecha dos de febrero, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es la **Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- **DIF – Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0111/2024**, (anexo 1);

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DEDPDDC/0111/2024** de fecha treinta y uno de enero, suscrito por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que a través del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (antes INDEPEDI) se está trabajando de forma interinstitucional en el Reglamento de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México; y una vez implementado la reglamentación procederá con lo enunciado en el párrafo que antecede, sin embargo, el Instituto es el facultado del diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El sujeto obligado no se pronuncia sobre el censo solicitado. Además establece que es obligación del Instituto de Personas con Discapacidad contar con dicho documento. Lo cierto es, que la ley de mérito establece que la creación, mantenimiento y publicación de este censo es una obligación concurrente entre el DIF y el Instituto de Personas con Discapacidad. Finalmente, lo que solicita es un documento elaborado por ambas instituciones. Ambos sujetos evaden dar una respuesta puntual y solamente tiene la finalidad de estar entre una y otra institución solicitando la información, conculcando mi derecho al acceso a la información pública

[...][Sic.]

IV. Turno. El siete de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0521/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El catorce de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintinueve de febrero, el Sujeto Obligado remitió el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0266/2024, de la misma fecha y anexos, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, en la que señaló lo siguiente:

[...]

En atención a lo anterior, se precisa que en fecha 01 de febrero de la presente anualidad, se atendió puntualmente al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT (Anexo 1), con los oficios **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0121/2024** (Anexo 2), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0111/2024** (Anexo 3), signado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario (DEDPDDC), emite Respuesta Complementaria, correspondiente a la inconformidad antes mencionada, mediante oficios: **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0257/2024** (Anexo 4) y **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0265/2024**, remitidos por medio de la plataforma SIGEMI (Anexo 5).

[...]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado remitió el oficio **DIF-Ciudad de México/DEDPDDC/0111/2024**, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, mismo que señala lo siguiente:

[...]

"Solicito el Censo a que se refiere el artículo 20 fracción III, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, que contiene a las instituciones y antes que obtengan el Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México, las fechas de actualización del mismo y el sitio en donde esta publicado " [Sic]

Al respecto le informo que a través del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (antes INDEPEDI) se está trabajando de forma interinstitucional en el Reglamento de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México; y una vez implementado la reglamentación procederá con lo enunciado en el párrafo que antecede, sin embargo, el Instituto es el facultado del diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad.

[...]

En relación con lo anterior el Sujeto Obligado remitió el oficio **DIF-Ciudad de México/DEDPDDC/0257/2024**, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, mismo que señala lo siguiente:

[...]

La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario a través de la Coordinación de Prevención y Enlace con Programas de Gobierno y Capacitación laboral, ha generado acciones de asesoría, recomendaciones y estudios preliminares en materia de Accesibilidad, de las instancias de gobierno, empresas, entorno urbano y los trabajos interinstitucionales con el Instituto de las Personas con Discapacidad (antes INDEPEDI), para la última etapa del instrumento jurídico que dará viabilidad al Certificado y Censo de Accesibilidad.

* Sin embargo, las acciones desde 2019 - 2024 en materia de Accesibilidad, que ha efectuado el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, se presentan a continuación.

[En relación con el oficio que antecede el Sujeto Obligado remitió una tabla de Asesorías, recomendaciones y Estudios Preliminares, misma que consta de 9 fojas útiles].

El Sujeto Obligado remitió en respuesta complementaria DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0265/2024 de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 203, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva, emite la presente respuesta complementaria, misma que se envía por medio del sistema SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al medio señalado para recibir información y notificaciones (gilbertoalvarez105@gmail.com), mediante la cual se anexa el siguiente oficio:

- **DIF-CDMX/DG/DEDPDDC/0257/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario. (anexo 1);

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[Del oficio señalado en la respuesta complementaria anexó la tabla de asesorías, recomendaciones y estudios preliminares misma que consta de 9 fojas útiles.]

VII. Cierre. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el uno de febrero y el recurso de revisión fue interpuesto el siete de febrero de dos mil veinticuatro, siendo este el cuarto día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y

que recaee en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió el Censo al que se refiere el artículo 20 fracción III, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, que contiene a las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México, las fechas de actualización y el sitio en el que está publicado.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario**, hizo del conocimiento del particular que a través del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, se trabaja de forma interinstitucional en el

Reglamento de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México; y que una vez implementado el reglamento se procederá con lo enunciado, debido a que el Instituto es el facultado del diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad.

Inconforme, la persona solicitante se inconformó con la **declaración de incompetencia del Sujeto Obligado**.

En manifestaciones, alegatos y su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, adicionalmente en su respuesta complementaria, manifestó que la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario a través de la Coordinación de Prevención y Enlace con Programas de Gobierno y Capacitación laboral, ha generado acciones de asesoría, recomendaciones y estudios preliminares en materia de Accesibilidad, de las instancias de gobierno empresas, entorno urbano y los trabajos interinstitucionales con el Instituto de las Personas con Discapacidad, para la última etapa del instrumento jurídico que dará viabilidad al Certificado y Censo de Accesibilidad.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Estudio del Agravio:

Declaración de Incompetencia del Sujeto Obligado

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...]

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida,

transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, en el caso en concreto se debe de traer a colación lo dispuesto por la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, misma que estipula lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIAS

Artículo 4.- La aplicación y cumplimiento de esta Ley, corresponde a:

I. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

II. EI INDEPEDI;

III. EI DIF-CDMX;

IV. La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

V. La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;

VI. La Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México;

VII. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;

VIII. La Secretaría de Educación de la Ciudad de México;

IX. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;

X. La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México;

- XI. La Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México;
- XII. La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;
- XIII. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;
- XIV. La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México; y
- XV. Las Delegaciones.

En la aplicación y cumplimiento de la presente Ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, diseño universal e intersectorialidad.

[...]

Artículo 6.- Son atribuciones del INDEPEDI:

I. Proponer políticas públicas para garantizar el cumplimiento de la presente Ley dentro del Subprograma de Accesibilidad y del Subprograma de Sensibilización, ambos del Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México;

II. Emitir su opinión en el otorgamiento de las correspondientes licencias de construcción para las edificaciones de uso público, una vez que estas cumplan con las medidas para la accesibilidad y seguridad para las personas con discapacidad y movilidad limitada establecidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia;

III. Dar cumplimiento a las visitas y procedimientos de verificación administrativa señaladas en el artículo primero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y las disposiciones legales aplicables, respecto a la accesibilidad física, de información, comunicación y transporte;

IV. Certificar a las y los intérpretes de Lengua de Señas Mexicana en la Ciudad de México; y

V. Las demás que le otorgue la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- Son atribuciones del DIF-CDMX:

I. Promover el Derecho a la Accesibilidad y la movilidad, a través de programas acciones y proyectos que de manera directa o conjuntamente se ejecuten con instancias gubernamentales, sector privado, sociedad civil y la academia, con el objeto de que impulsen y fomenten la participación inclusiva de las personas con discapacidad, de sus familias y éstos en sus comunidades en la Ciudad de México;

II. Impartir cursos de capacitación y actualización en materia de accesibilidad, al personal de las áreas competentes de las instancias gubernamentales encargadas de registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones; así como a la academia, sociedad civil e iniciativa privada; y

III. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
[...]

Artículo 20.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, el INDEPEDI y el DIF-CDMX, de manera conjunta y mediante el Mecanismo de Coordinación Interinstitucional, deberán:

I. Elaborar, actualizar y publicar un Estudio de Evaluación de Accesibilidad, que deberá regir, orientar y aplicarse por ambas instancias, al momento de efectuar los trabajos de evaluación al espacio construido e infraestructura de transporte, para lo cual podrán convocar a las instancias de los sectores público, privado y social competentes o expertas en la materia;

II. Emitir las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como en la accesibilidad a la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros, gubernamental o concesionado; y

III. Realizar un Censo que contenga a las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México, mismo que deberá ser publicado y actualizado de conformidad a lo que establezca el reglamento que será elaborado para la presente Ley.

Manual Administrativo⁴ a fin de determinar si tiene o no competencia el Sujeto Obligado para dar respuesta a lo petitionado el cual estipula lo siguiente:

⁴ https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20MA-46_211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65_010119.pdf

De la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario

[...]

Capítulo VIII

De las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario

Artículo 17. La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Planear, organizar, integrar, dirigir y controlar de acuerdo a las normas y lineamientos establecidos, los programas que contribuyan al respeto de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, y los que se establezcan para dar cumplimiento a las obligaciones que competan en la materia con base en la perspectiva de género;
- II. Establecer de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidas por la Dirección General y en apego a la normatividad aplicable, las políticas del Organismo en materia de atención para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad;
- III. Coordinar la atención de los reportes de maltrato, abandono, descuido o negligencia, de que sean objeto las personas con discapacidad por parte de sus padres, tutores, o de quien los tenga bajo su cuidado y atención, para su investigación y tratamiento social, y de ser procedente interponer las denuncias correspondientes;
- IV. Asumir el cuidado, atención integral, representación jurídica y en su caso, la tutela de las personas con discapacidad en situación de abandono;
- V. Impulsar y fomentar la autonomía de las personas con discapacidad, promoviendo actividades que permitan el desarrollo de sus capacidades;
- VI. Impulsar políticas de cooperación con organizaciones sociales, apoyar y fomentar las acciones de las instituciones de asistencia privada y promover el establecimiento de instrumentos que permitan apoyar, coordinar y estimular la participación ciudadana en la defensa y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en particular las de escasos recursos;

- VII. Impulsar y promover el reconocimiento, ejercicio y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, y establecer centros de información y denuncias de abuso y violación a sus derechos;
- VIII. Impulsar la creación de fondos mixtos, programas de trabajos comunitarios, campañas de sensibilización, promover la adecuación de la infraestructura y de los servicios y acciones eficientes que fomenten la generación de mayores recursos en apoyo al ejercicio de los derechos de la población con discapacidad y de sus familias;
- IX. Elaborar e impulsar políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de las personas con discapacidad principalmente las de escasos recursos;
- X. Realizar y apoyar estudios e investigaciones y promover el intercambio de experiencias en materia de derechos de personas con discapacidad que permitan hacer más eficientes las acciones dirigidas a las diferentes problemáticas que enfrenta esta población;
- XI. Realizar y promover acciones para la inclusión educativa, cultural y laboral de las personas con discapacidad;
- XII. Promover e impulsar el ejercicio de los derechos de niñas y niños con discapacidad en forma integral;
- XIII. Llevar a cabo acciones en materia de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros no hospitalarios;
- XIV. Expedir constancias a las Asociaciones, Sociedades Civiles e Instituciones de Asistencia Privada en materia de discapacidad y desarrollo familiar, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México;
- XV. Supervisar la aplicación de las normas establecidas que deben reunir los productos que se utilicen en la preparación de alimentos en los comedores populares;
- XVI. Calendarizar y vigilar la distribución y suministro de alimentos en los comedores populares;
- XVII. Desarrollar el programa anual de suministros alimenticios de los comedores populares a su cargo, en coordinación con las áreas respectivas de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas;
- XVIII. Proponer a la Dirección General la celebración de convenios o acuerdos interinstitucionales para el desarrollo de programas de asistencia social alimentaria;
- XIX. Establecer de acuerdo con los lineamientos y directrices fijados por la Dirección General, las políticas orientadas a promover y fomentar el mejoramiento de las condiciones sociales del individuo, la familia y la comunidad, primordialmente en zonas de vulnerabilidad v/o marginación social en la Ciudad de México;
- XX. Vigilar en términos administrativos y operativos que los Centros de Desarrollo Comunitario, Centros Familiares, Centros de Bienestar Social Urbano, Centros de Capacitación y Adiestramiento para Instructores Técnicos Centro Recreativo Niños Héroes, Áreas Operativas de Medicina Preventiva, Plantas Purificadoras de Agua, Áreas Ciudadanas de Distribución de Agua Purificada de Garrafón y Área de Sociedades Cooperativas cumplan con las políticas, normas, reglamentos, programas, lineamientos y servicios que le han sido encomendados;

- XXI. Promover en los espacios señalados en la fracción anterior, el bienestar, la participación comunitaria y familiar, y las demás que se establezcan para dar cumplimiento a la atención de la población;
- XXII. Coordinar con otras Direcciones de la Institución, los apoyos técnicos requeridos para el cumplimiento de los programas institucionales de su competencia;
- XXIII. Proponer, coordinar y vigilar la ejecución, seguimiento y evaluación de convenios establecidos entre el Organismo e instituciones públicas y privadas, para apoyar el cumplimiento de los programas institucionales asignados a esta Dirección;
- XXIV. Establecer la organización y el funcionamiento de las unidades centros y áreas que proporcionan servicios asistenciales, que tengan a su cargo;
- XXV. Establecer coordinación con las instituciones federales, estatales, municipales y locales en el ámbito de salud, para promover acciones de promoción, prevención, educación y atención. Asimismo, cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas de Salud, Lineamientos, Programas y normatividad vigente;
- XXVI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas de Promoción de la Salud en Áreas Operativas de Medicina Preventiva de esta Dirección, con el fin de atender a las familias a través de acciones de fomento y atención de la salud integral;
- XXVII. Coordinar y supervisar la participación del Organismo en los programas emergentes en caso de desastre con el propósito de proporcionar asistencia a damnificados y a personas de escasos recursos, sumando esfuerzos con los sectores oficiales que intervengan;
- XXVIII. Vigilar el apego de las Áreas Operativas de Medicina Preventiva a las normas que en el ámbito de salud se emitan;
- XXIX. Expedir copias certificadas y cotejos de los documentos existentes en sus archivos, así como de los que tenga acceso con motivo del desarrollo de sus funciones;
- XXX. Promover y fomentar Programas emergentes que permitan abastecer de agua potable y purificada para beneficiar a familias de escasos recursos que radican en zonas marginadas, carezcan de este servicio público en forma permanente o lo reciban en forma intermitente, en coordinación con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- XXXI. Brindar las facilidades y apoyo necesario para que las Direcciones Ejecutivas lleven a cabo las actividades correspondientes;
- XXXII. Las demás que le confieran la Dirección General y las disposiciones legales vigentes

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para dar seguimiento Censo al que se refiere el artículo 20 fracción III, mismo censo que contiene los Certificados de Accesibilidad de la Ciudad de México, y que debe estar publicado y actualizado de conformidad a lo establecido en la Ley y sus reglamentos.

En este sentido, el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, tiene competencia concurrente para dar respuesta a lo peticionado, esto debido a la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México obligación consagrada en el artículo 20 fracción III de la ley en comento.

En resumen, de las normativas señaladas se trae a colación que el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México cuenta con competencia concurrente para dar atención a lo peticionado.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado no realizó la remisión de la solicitud de información a los Sujetos Obligados que también cuentan con competencia, siendo este el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, ya que éste tiene competencia concurrente para conocer lo peticionado por el particular.

De esta suerte, se tiene que si bien la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario no agotó su proceso de búsqueda, que señala el artículo 211, de la Ley Local de Transparencia. En razón de que de su búsqueda no localizó la información, misma que debió haber sido publicada.

Por lo anterior y de acuerdo con la Ley de Transparencia, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la

Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁵.

En atención a esto, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En este orden de ideas, dado que el cambio de modalidad resultó improcedente, el agravio de la persona solicitante **resulta fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice lo siguiente:

5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

6 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Deberá realizar una nueva búsqueda, exhaustiva y razonable en sus archivos a fin de dar contestación a lo peticionado por el particular, esto a través del medio señalado para tales efectos y en la modalidad peticionada.
- En caso de no localizar la información y al ser una obligación consagrada en la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, deberá someter ante el Comité de Transparencia de su organización la declaración formal de inexistencia, debiendo remitir al particular el acta correspondiente.
- Deberá turnar la solicitud al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México y deberá remitir al particular el acuse de la remisión con los datos correspondientes para que éste le de seguimiento a su solicitud de información.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTA. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTA. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.